000310/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ YPF S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" Expte. N° 310/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 197/2009).

I.- A fs. 436/444vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 07/2017 -fs. 419/429 por las causales de violación a la ley por arbitrariedad y autocontradicción previstas en el art. 291 inc. d) y e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal a fs. 444.

Se agravia porque el fallo decide que la prestación dineraria que la Administración Portuaria le exige no es una tasa porque no surge del poder de imposición del Estado, lo que trae aparejada la consecuencia de que no corresponde efectuar un control tanto de razonabilidad como de legalidad. Considera que es contradictorio sostener que es un precio exigido por un ente no estatal y analizar la existencia de un servicio erigido como contraprestación, puesto que ese extremo solo se exige para las tasas. Afirma que los servicios han sido efectivamente prestados y están definidos en las resoluciones de la Administración Portuaria y no en un contrato como sostienen los jueces. Insiste que la tarifa que se pretende cobrar es asimilable por su naturaleza a una tasa. Agrega que ha sido creada por resoluciones de la propia Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia en ejercicio de una delegación que indebidamente ha autorizado la ley 3755

art. 11 inc. b) en vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Alega que lo impuesto es contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Expresa que el Decreto N° 44/1991, en forma complementaria con la Ley Nacional 17.319 otorga facultad exclusiva y excluyente a una autoridad nacional respecto de los servicios vinculados con el transporte, carga y despacho de hidrocarburos, verificación y control. Refiere que el hecho de que las provincias ejerzan en forma plena el dominio originario y la administración de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en su territorio, no obsta a la existencia de la normativa federal invocada. Entiende que la pretensión de la actora constituye un inequívoco avance sobre materia delegada a Nación y lesiona el principio de supremacía legal establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional.- Señala que establecida la naturaleza tributaria de la tasa por servicios a las cargas, cobran vigencia los principios constitucionales que evidencian la ilegitimidad del tributo. Concluye que la imposibilidad de la prestación de servicios en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 44/1993 implica también la violación al principio de razonabilidad.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 436 y 440). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo

a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 436, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 437/438 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.
c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias del inc. d) y e) del art. 291 del CPr.

III.- En primer lugar es dable señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

El recurrente debe expresar de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que el recurrente no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión recurrida, ni desarrolla una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por si solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido se dio tratamiento a las cuestiones planteadas y se señaló que el servicio a las cargas efectuado en la terminal marítima de Caleta Cordova del Puerto de Comodoro Rivadavia se trata de un servicio directamente vinculado al transporte marítimo de mercaderías y es público porque satisface una necesidad colectiva, pero no puede ser considerado como un servicio público propio del Estado. También se señaló que la accionante le suministra el nombre al "servicio a las cargas – removido", no la carga o descarga de los busques de la demandada. Nada fue rebatido (fs. 420vta./421 y fs. 426/427).

La recurrente no se hizo cargo de los precedentes citados que resolvieron idéntico cuestionamiento en forma desfavorable a su postura (fs. 420/420vta. y 425vta.). No asumió, el análisis desarrollado para atribuir la naturaleza jurídica de "precio" al concepto reclamado y no de tributo (fs.421/422 y fs. 427/427vta.).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado "que se analiza la cuestión debatida a la luz de lo decidido en sentencias previas, no sobre la base de que ello sea inmodificable, sino re-examinando el criterio a la luz de las razones aquí dadas, las que no se consideran suficientes para variar de posición. Y, mucho puede leerse sobre la jurisprudencia como fuente del derecho (89/SRE/2014 con cita de Guibourg, Ricardo A. "Peoria General del Derecho. Fuentes del Derecho" La Ley Online: AR/DOC/ 2930/2001).

Hasta aquí entonces, se advierte incumplido el recaudo previsto en el ap. III del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Tampoco cumple con el recaudo del ap. IV

del inciso c) en tanto no identificó la violación de qué norma la Cámara omitió atender, sino que mencionó genéricamente las leyes cuya conculcación denunció pero no explicitó de qué forma fueron transgredidas.

Respecto de la causal invocada, sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Finalmente, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. d) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina su inadmisibilidad.

Huelga recordar que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.

Por lo expuesto corresponde declarar inadmisible el recurso de casación por la causal previstas en el art. 291 inc. d) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 436/444vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 07/2017 de fs. 419/429.

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 444.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara **Presidente**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS